

2553-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cincuenta y uno minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberación Nacional, contra el auto n.º 2270-DRPP-2025 de las trece horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil veinticinco, referido a la acreditación de acuerdos de la asamblea cantonal de Central, de la provincia de Limón, celebrada el veintiocho de junio del dos mil veinticinco.

RESULTANDO

1.- En auto n.º 2270-DRPP-2025 de las trece horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil veinticinco, dictado por este Departamento de Registro, se le indicó al Partido Liberación Nacional (*en adelante PLN*) que la estructura del cantón Central de la provincia de Limón quedaba integrada de forma incompleta, debido a que la designación del cargo de fiscal propietario que se realizó en la asamblea cantonal de referida circunscripción, celebrada el 28 de junio del 2025, no alcanzó la mayoría absoluta, por cuanto obtuvo un resultado de 17 votos a favor, siendo el quórum de 34 personas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso b) del estatuto partidario que señala “(...) *Elegir a una persona encargada de la Fiscalía Cantonal, por mayoría absoluta de los votos emitidos (...)*”.

2.- En escrito sin fecha, recibo el 08 de julio del año en curso a las 20 horas con 43 minutos en la cuenta oficial de correo electrónico institucional de este Despacho, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberación Nacional, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 2270-DRPP-2025 de las trece horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil veinticinco.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 2270-DRPP-2025 dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el lunes 07 de julio del año 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes 08 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día 11 de julio de los corrientes; siendo que este fue planteado el día 08 de julio del presente, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo ochenta del estatuto del PLN, que en lo que interesa señala:

“ARTÍCULO 80.

El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente.

El Presidente tendrá la facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma, según el Artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Igual representación tendrán los otros dos miembros actuando conjuntamente.

Actuando éstos separadamente tendrán facultades generales sin límite de suma de acuerdo al artículo un mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil. (...)”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS. Con base en la documentación que consta en el expediente n° 14736-68 del PLN, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **-a)** Que mediante informe presentado por el delegado fiscalizador de este Organismo Electoral, en fecha 02 de julio del presente, se indicó, entre otras cosas, que en cuanto a la designación del fiscal propietario, la votación resultó de esta manera: Edwin García Castro con 17 votos a favor, Fanny Lorena Porras Hernández con 15 votos a favor y dos votos nulos, para un total de 34 votos (*ver documento digital n.º11806-2025,*

almacenado en el SIE); -b) -c) Que mediante el escrito recursivo que nos ocupa, la agrupación política presentó una de las boletas de votación que se determinó como uno de los dos votos nulos señalados en el aparte anterior, en la que se demuestra de forma clara la voluntad del votante.

III. HECHOS NO PROBADOS. No los hay de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV. SOBRE EL FONDO.

A.- Argumentos del recurrente. En el recurso planteado se alega en resumen por parte del señor Miguel Ángel Guillén Salazar, lo siguiente:

“(...) La Administración Electoral ha objetado la acreditación solicitada para la fiscalía cantonal de Limón, argumentando que el nombramiento del señor Edwin García Castro, cédula de identidad n.º 7-0245-0181, no procede. Según el informe emitido por la persona encargada de fiscalizar la asamblea cantonal de Limón, el candidato no habría alcanzado el requisito de mayoría absoluta exigido para su elección.

No obstante, tras la revisión exhaustiva del material electoral, este Tribunal ha determinado que no fue debidamente acreditada una boleta de votación que, conforme a la normativa y jurisprudencia aplicables, debía ser considerada como parte de los votos válidos.

Es importante señalar que no corresponde calificar como nulo un voto cuando sea posible determinar con claridad la voluntad de la persona electora. En el caso bajo análisis, de la revisión efectuada se desprende que el elector marcó de forma irrefutable junto al nombre del candidato de su preferencia.

En virtud de lo anterior, dicho voto no puede ser considerado nulo, como fue consignado el día de la asamblea, sino que debe ser reconocido como un voto válido, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral y la jurisprudencia vigente. (...)”.

Petitoria:

“...Solicitamos que se revoque el rechazo emitido por la Administración Electoral respecto a la designación de Edwin García Castro, cédula de identidad n.º 70245018, como fiscal cantonal de Limón...”

B.- Posición de este Departamento:

De la relación de los hechos demostrados, se tiene que en informe presentado por el delegado de este Organismo Electoral en fecha 02 de julio del presente, encargado de fiscalizar la asamblea cantonal de Central de la provincia de Limón, celebrada por el PLN el 28 de junio de 2025, se indicó, entre otras cosas, que en cuanto a la designación del fiscal propietario para esta circunscripción, el resultado que se obtuvo de la votación fue el siguiente: Edwin García Castro con 17 votos a favor, Fanny Lorena Porras Hernández con 15 votos a favor, y dos votos nulos, para un total de 34 votos; razón por la cual mediante auto n.º 2270-DRPP-2025 de las trece horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil veinticinco, se le indicó al PLN que la estructura de dicho cantón quedaba integrada de forma incompleta, debido a que la designación del cargo de fiscal propietario, no alcanzó la mayoría absoluta, por cuanto obtuvo un resultado de 17 votos a favor, siendo el quórum de 34 personas, esto en apego a la normativa estatutaria del partido, que en su artículo 34 inciso b) señala: “(...) Elegir a una persona encargada de la Fiscalía Cantonal, por mayoría absoluta de los votos emitidos (...)”.

Ahora bien en el escrito recursivo que nos ocupa, el señor Guillén Salazar alega que, una vez revisado el material electoral de la referida asamblea por parte del Tribunal de Elecciones Internas del PLN, se determinó que una boleta de votación, conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable, debía ser considerada como parte de los votos válidos y no nula como fue establecida en dicha asamblea, por lo que al respecto, conviene traer a colación la normativa que fue mencionada en el citado escrito así como otra que refiere para la resolución del caso concreto, a saber:

El artículo 74 del Código Electoral indica:

“ARTÍCULO 74.- Tribunal de elecciones internas

Los partidos políticos deberán, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo 98 de la Constitución Política, crear un tribunal de elecciones internas. Este tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido; para ello, siempre actuará según los criterios

de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

El reglamento de este tribunal será aprobado por la asamblea de mayor jerarquía del partido por mayoría absoluta de sus miembros, según su escala de inscripción.

Este órgano tendrá, además de las competencias que le atribuya el estatuto, la asamblea superior y el reglamento respectivo, al menos las siguientes:

a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos.

b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, este Código, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.

c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.” (el resaltado es propio).

Por su parte el estatuto partidario en sus artículos 146, 148 y 150 dispone:

“ARTÍCULO 146.

El Tribunal de Elecciones Internas del Partido, es el órgano máximo en lo que se refiere a procesos electorales internos.

Tendrá plena autonomía funcional y administrativa. Estará integrado por cinco miembros propietarios y siete suplentes de la más alta autoridad moral entre los miembros activos del Partido, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 14 del Estatuto, electos nominalmente por la Asamblea Nacional, mediante el voto secreto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, o por aclamación. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Deberán presentar un informe anual o rendición de cuentas en forma escrita que será remitido a cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional.” (el resaltado es propio).

“ARTÍCULO 148.

Son atribuciones del Tribunal de Elecciones Internas del Partido:

- a) *Dictar las normas sobre los procesos electivos que adoptará cada uno de los órganos del Partido.*
- b) *Supervigilar las elecciones que se realicen para integrar los referidos órganos del Partido.*
- c) *Conocer de las denuncias que sobre irregularidades en las elecciones presenten los interesados y pronunciarse razonadamente sobre ellas, acogiéndolas o rechazándolas. En caso de acogerlas, resolverá los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración. En todo caso en que compruebe la existencia de irregularidades, denunciará a los que aparezcan como responsables ante el Tribunal de Ética y Disciplina, para que éste los juzgue y, si los encuentra culpables, les imponga las sanciones que correspondan;*
- d) *Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que garanticen la efectividad de sus funciones y serán financiados por el Partido con carácter de obligatorio y prioritario.*
- e) *Conocer y resolver sobre pérdidas de credenciales en órganos del Partido motivadas por violaciones al Artículo 14.*
- f) ***Además de las competencias establecidas en el artículo 74 del Código Electoral.*** (el resaltado es propio).

En el mismo sentido, se menciona en el escrito recursivo que el Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Asambleas Cantonales del PLN, en su artículo 34 establece:

“ARTÍCULO 34. Votos nulos.

Serán nulos aquellos votos:

- a) *Emitidos en papeletas no oficiales o no autorizadas con la firma de la persona delegada del TEI o los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal.*
- b) *Emitidos en papeletas que fueren señaladas en forma que indiquen claramente la identidad de la persona electora.*
- c) ***Que no pudiere apreciarse con certeza cuál fue la voluntad del elector.***
- d) *El voto que voluntariamente la persona delegada emita en forma pública, con excepción de lo dispuesto con respecto al voto público o asistido.*

*e) No será nula ninguna papeleta por borrones o manchas que contenga, ni por otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que sea posible determinar en forma cierta la voluntad electoral del votante. En cualquier caso, se estará a lo más favorable a la conservación del acto electoral. **Se estimarán como válidos todos aquellos sufragios en los cuales se pueda determinar sin lugar a duda, cual fue la intención del votante con relación a las candidaturas propuestas**".*

Ahora bien, según la prueba aportada por la agrupación política para el presente acto recursivo, se tiene que en la papeleta aludida, se muestra claramente que la intención del votante fue elegir al señor Edwin García Castro como fiscal propietario, por cuanto marcó la "X" justo a la par de su nombre, que es instrucción que contiene la papeleta como tal, que al efecto indica: *"Escoja con "X", el nombre del candidato (a) de su preferencia"*, si bien no se hizo en el paréntesis que se incluyó en la papeleta, lo hizo al otro extremo, justo a la par del nombre del señor García Castro.

Por lo anterior expuesto, considera este Despacho que lleva razón la agrupación política en señalar que dicho voto no debió considerarse como nulo, tal y como se determinó en la asamblea partidaria, considerando a su vez que el Superior en la resolución n.º 5577-E1-2013 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil trece, estableció que ***"En general, cualquier instancia partidaria, siempre deberá someterse a los parámetros de legalidad electoral, según lo establece el artículo 98 de la Constitución Política (...)"*** (véase, en este sentido, la resolución n.º 0046-E-2002 de las 15:20 horas del 16 de enero de 2002)." (el resaltado el propio).

En consecuencia, a raíz de lo detectado por el Tribunal de Elecciones Internas y comunicado a esta Dependencia como un elemento nuevo a valorar, en apego al principio de conservación del acto electoral, así como de la normativa electoral, partidaria y jurisprudencial al respecto, se declara con lugar el recurso interpuesto con el auto n.º 2270-DRPP-2025 *supra*, y se acredita al señor Edwin García Castro, cédula de identidad 702450181 como fiscal propietario, del cantón Central de la provincia de Limón, quedando integrada dicha estructura de forma completa, de la siguiente manera:

**PROVINCIA LIMÓN
CANTÓN CENTRAL**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
701090096	RUTH DONALSON MC CALLA	PRESIDENTE PROPIETARIO

111770001	VINICIO GUIDO VILLALOBOS	SECRETARIO PROPIETARIO
702200091	YORLENE MORALES MORA	TESORERO PROPIETARIO
700750239	MARITZA HUNTER VENEGAS	PRESIDENTE SUPLENTE
702230734	CARLOS ORLANDO MORA SIBAJA	SECRETARIO SUPLENTE
701160838	ANA ALVARADO MURILLO	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
702450181	EDWIN GARCIA CASTRO	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
701430733	ANDREY FERNANDEZ UGALDE	TERRITORIAL PROPIETARIO
702280868	GEVIMARI ROSALES GUTIERREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
701030818	JUAN PABLO POVEDA CHINCHILLA	TERRITORIAL PROPIETARIO
700840434	LIDIETTE MAUREN BECKFORD WHITE	TERRITORIAL PROPIETARIO
701220924	RANDALL MARIANO SILVA SOLANO	TERRITORIAL PROPIETARIO
702230734	CARLOS ORLANDO MORA SIBAJA	ADICIONAL PROPIETARIO
108810891	FELICIA FAGAN LOWIS	ADICIONAL PROPIETARIO
700680804	IRMA IVONNE MAXWELL WILSON	ADICIONAL PROPIETARIO

Se omite la remisión del recurso de apelación al Superior, al haberse satisfecho las pretensiones del recurrente.

POR TANTO

Se declara con lugar, el recurso formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario del Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberación Nacional, contra el auto n.º 2270-DRPP-2025 de las trece horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil veinticinco, y se procede a acreditar en el cargo de fiscal propietario del cantón Central de la provincia de Limón, al señor Edwin García Castro, cédula de identidad 702450181. Se omite la remisión del recurso de apelación al Superior, al haberse satisfecho las pretensiones del recurrente. - **Notifíquese al partido Liberación Nacional.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/yag
C: Exp. n.º 14736-68 partido LIBERACION NACIONAL
Ref., No.: S12514-2025